

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**Art.175 C.P.A.C.A.**

**HORA: 8:00 a.m.**

**LUNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

**Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**Radicación. 13001-23-33-000-2013-00050-00**

**Accionante: LUIS EDMUNDO ARRIETA MEJIA**

**Accionado: MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentado por la apoderada de la UGPP, visible a folios 56 a 66. (C.P.A.C.A, art. 175 Par 2º)

**EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.**



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LA 5:00 P.M.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**SEÑORES:**

**HONORABLES TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**E. S. D.**

**RADICADO: 13-001-23-33-000-2013-00050-00**

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS EDMUNDO ARRIETA MEJIA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN.**

*M.P. José Fernando C. Ofra*

**GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GOMEZ**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula 73228646 y portador de la tarjeta profesional de abogados No. 134219 del CS de la J; quien actúa en nombre y representación del MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, según poder que me otorgara su representante legal, el señor alcalde municipal, GUSTAVO JOSE CASTILLO ACEVEDO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 73229096 de San Juan, según consta en acta 01 de 2012 de la Notaria Única de San Juan, de manera Comedida me dirijo ante ustedes, para contestar la demandada dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos de la demanda los contestos así:

- 1. El hecho Primero de la demanda es cierto.
- 2. El Hecho Segundo de la demanda es cierto.
- 3. El hecho tercero de la demanda es cierto.
- 4. El hecho cuarto de la demanda es cierto.
- 5. El Hecho Quinto de la demanda es cierto.
- 6. El Hecho Sexto de la Demanda es cierto.
- 7. El Hecho séptimo de la demanda es parcialmente cierto.

**PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demanda



**EXCEPCION DE MERITO.**

A las excepciones que se formula a la demanda son las siguientes:

**EXCEPCION QUE SE FUNDA EN INCURRIR EN ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE DEMANDANTE:**

Se fundamenta esta causal, en el hecho de haberse negado el demandante a recibir el pago de las cesantías definitivas, según cuenta en comprobante de egreso No. 0200001476 y en la respectiva orden de pago.

Es así su señoría y tal como lo enuncia el demandante en el hecho segundo de la demanda, el municipio reconoció y ordeno el pago de las cesantías definitivas en favor del demandante, por medio de acto administrativo, resolución que el municipio tubo toda la intension de cumplir, pero dado a la negativa del demandante en recibir el pago de la obligación, no se le dio cumplimiento, la negativa de recibir el pago de las cesantías, no puede ser alegada ahora por el señor demandante en su beneficio.

Tal situación constituye un abuso del derecho; que el Honorable Tribunal no puede amparar.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Hecho que genera las consecuencias de la mora del acreedor se niega a recibir la prestación ofrecida por el deudor.

**EXCEPCION QUE FUNDA EN EL HECHO DE EXISTIR PLEITO PENDIENTE, POR LOS MISMO HECHOS Y ENTRE LAS MIRMAS PÁRTEES.**

Se fundamente esta causal, en las circunstancias de haberse planteado ante la jurisdicción ordinaria la resolución del

conflicto de reconocimiento de cesantías y la solicitud por parte del ejecutante del reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la ley 244 de 1995 y subrogado por la ley 1076 de 2006, en su artículo 5.

Si bien, el acto administrativo demandado, es el oficio 28 de septiembre de 2012, suscrito por el señor alcalde municipal de San Juan, no menos cierto es que el asunto objeto del presente control, involucra el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas.

Tal como lo señala el demandante, entre el señor LUIS ARRIETA MEJIA, presento demanda ejecutiva laboral, en contra del municipio de San Juan Nepomuceno, demanda que fue conocida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, bajo el radicado 32443189001-2010-00402. encontrándose suspendido este proceso, según el mandato del artículo 47 de la ley 1551 de 2012. El demandante ejecutivo solicita al Juez ordinario que se pronuncie sobre la sanción moratoria

En las hipótesis YA hay controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado YA acudió directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

Es así como la administración, en su autonomía reconoció dentro del término legal, la prestación de cesantías definitivas, tal como se ve en la resolución No. 091 del 10 septiembre de 2009, suscrito por el Jefe de Talentos Humanos del municipio y que fuera Notificada a la señora demandante, quien opto por el proceso ejecutivo singular

#### **PRUEBAS.**

Solicito tener como pruebas de los hechos de la demanda y de las excepciones las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

1. Copia del Comprobante de egreso 0200001476 de 11 de noviembre 2010
2. Copia de la orden de pago 1479.

INSPECCIONES JUDICIAL: Solicito se ordene la práctica de inspección judicial al proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar, promovido el señor Luis Arrieta Mejia, en contra del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, dentro del radica No. 32443189001-2010-00402. . Para determinar la partes, el objeto de la Litis y el estado del proceso.

### FUNDAMENTACION JURIDICA

A continuación Honorable magistrado fundamento jurídicamente los hechos de las excepciones

#### **ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE DEMANDANTE:**

Es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos, tal como lo establece al mandato constitucional en el el numeral primero del artículo. 95 que establece ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*.

**PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS/PRINCIPIO "NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA"/PRINCIPIO DE LA BUENA FE**

*¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotar, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no*

*obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe. (Sentencia No. C-083/95)*

**EXISTIR PLEITO PENDIENTE, POR LOS MISMO HECHOS Y ENTRE LAS MIRMAS PÁRTEES**

**PLEITO PENDIENTE - Excepción previa / EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE**

Supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi., auto de septiembre 16 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25057)

la Ley 244 de 1995 fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación.

La finalidad del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías definitivas quedó configurada en la exposición de motivos, en la cual el ponente del proyecto manifestó:

*“...la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.*

*Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.*<sup>1</sup>.

En este sentido cabe afirmar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.

#### **Acción ejecutiva para el cobro de sanción moratoria de cesantías**

la acción ejecutiva para el cobro de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en sentencia día veinticinco (25) de noviembre de 2010, Exp. 25000232500020040175401 (0814 - 2009), señaló lo siguiente:

*“Los actos demandados, contienen la resolución negativa del pago de las sanciones correspondientes a: 1. la moratoria causada por la no consignación de las cesantías anuales, reconocida mediante Resolución No. 022 de 12 de agosto de 2002, por el periodo comprendido entre el 4 de enero a 16 de abril de 2002 (...)*

*Sobre la Resolución No. 022 de agosto 22 de 2002, señaló el a quo, que constituye una obligación clara, expresa y exigible y el derecho que incorpora no es discutido por la parte actora, por tanto, la vía para hacerlo efectivo es la jurisdicción ordinaria, conforme a lo dispuesto en artículo 2 de la Ley 712 de 2001.*

<sup>1</sup> Gaceta del Congreso año IV - N°. 225 del 5 de agosto de 1995



*Comparte la Sala lo decidido por el Colegiado, en consideración a que la Resolución No. 022 de 2002, es un acto administrativo que expresa la voluntad de la administración y contempla una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo vigente y por ende, ya no le corresponde a esta jurisdicción declarar su viabilidad, o su reconocimiento, de manera que, lo plausible es hacer efectivo esa voluntad a través de los mecanismos procesales adecuados y en la oportunidad pertinente...*

(...)

*En ese orden de ideas, se confirmará la excepción de carencia de jurisdicción declarada de oficio el a quo.*

En auto de 27 de septiembre de 2001, radicación No.19300, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, se modificó el criterio mayoritario al considerar que, como según el texto de la Ley 244 de 1995 "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.", la acción procedente para reclamar la sanción moratoria es la acción ejecutiva porque la sanción se causa automáticamente sin necesidad de reconocimiento expreso por parte del deudor y se podría ejercer con el acto de liquidación de las cesantías, a efectos de reclamar la sanción moratoria causada desde la fecha de su expedición hasta la del pago efectivo de la obligación. Esto es, la acción de reparación directa no es viable para reclamar en forma independiente el pago de unas sumas cuyo reclamo se omitió por las vías conducentes.

#### ANEXOS.

Anexo al presente memorial, los documentos aducidos como pruebas, el poder y el acta de nombramiento del alcalde municipal de San Juan.

#### NOTIFICACIONES

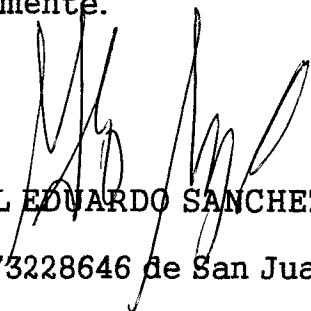
A mi representado y a la parte demandante, en los lugares señaladas en el acápite de notificaciones en la demandada y al suscrito en la Cll Carlos Escallon Edificio Baladí Oficina 204

69

64

centro Histórico Cartagena o al E-Mail. Gabrielsanchezgomez-23@hotmail.com

Atentamente.



GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GOMEZ.

CC No. 73228646 de San Juan

TP No. 134219 del CS de la J

Cartagena, 26 de octubre de septiembre 2013

Dona Rosalinda Gomez

7928 out

11 folios

Rosario  
SS.



Alcaldía de San Juan Nepomuceno  
NTC -GP-1000-MECI

CODIGO SJN-SGC-MECI-02-04  
VERSION 01

10

65

SEÑORES  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.  
E S. D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **LUIS ADRIETA MEJIA**  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO.

RAD: **1300 L 23 33 00 2013 00050 - 00**

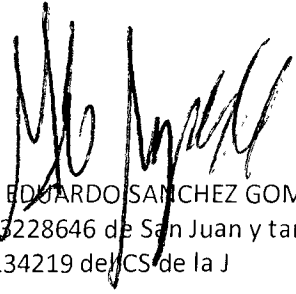
GUSTAVO JOSE CASTILLO ACEVEDO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en San Juan Nepomuceno, identificado con cedula de ciudadanía No 73229096 de esa municipalidad; en mi condición de representante legal del municipio de San Juan Nepomuceno, en mi calidad de Alcalde, según acta de posesión No. 01 de la Notaria Única de San Juan. De manera comedida, me permito dirigirme ante su despacho, para manifestarle que. Le otorgo Poder Especial, amplio y suficiente, al abogado GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 73228646 de San Juan y tarjeta profesional No. 134219 del CS de la J; para que en nombre y representación del municipio demandado, lo actúe judicialmente dentro del proceso de la radicación.

El abogado GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GOMEZ, queda facultado para conciliar, transigir, renunciar, reasumir, sustituir, recibir y demás facultades que le otorga la ley.

De usted, atentamente

  
GUSTAVO JOSE CASTILLO ACEVEDO  
CC No 73229096 de San Juan

Acepto.

  
GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GOMEZ  
CC No. 73228646 de San Juan y tarjeta profesional  
TP No 134219 del CS de la J

Notario del Circulo  
Notario del Circulo  
Notario del Circulo  
Tribunal Adm.  
Gustavo Castillo A.  
C.C. No. 73229096  
C.P. No. 510



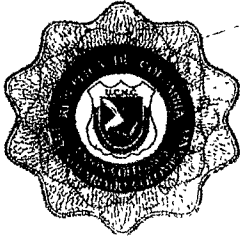
11 SEP 2013

"Unidos Lograremos la Transformación de San Juan"

Centro Administrativo Ramón Rodríguez Diago Cra 13 N° 8-70 Barrio Centro - Tel- 6890596  
Email: [alcaldia@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co) [www.sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co](http://www.sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co)

PDM 2012-2015, SAN JUAN NEPOMUCENO, MAS PROSPERO Y AMABLE





**ACTA DE POSESION NUMERO 001**

**POSESIONADO: GUSTAVO JOSE CASTILLO ACEVEDO**

*origi... que tuvo a la vista de lo cual doy fe*

En san Juan Nepomuceno, Departamento de

Bolívar República de Colombia siendo el primer (1) día del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), estando la Notaria Única del Circulo de San Juan Nepomuceno, Bolívar constituida en audiencia pública, mediante solicitud expresa del interesado o posesionado, se presento el señor **GUSTAVO JOSE CASTILLO ACEVEDO**, varón, mayor de edad natural y vecino de San Juan Nepomuceno, Bolívar identificado con la cedula de ciudadanía numero 73.229.096 expedida en San Juan Nepomuceno identificación que hice personalmente de lo cual doy fe y manifestó que es su voluntad tomar posesión del cargo de Alcalde Municipal del Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar cargo para el cual fue elegido democráticamente, el 28 de Octubre de 2011, para el periodo constitucional comprendido desde el primero (1) de Enero del 2012, hasta el treinta y uno (31) de Diciembre del 2015, como aparece en la credencial expedida por los señores Delegados del Consejo NACIONAL ELECTOTRAL de fecha tres (03) de Noviembre de 2011 en la Ciudad de San Juan Nepomuceno, Bolívar.

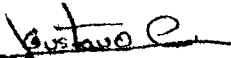
*Notaria San Juan Nepomuceno del Circulo 2 FMC  
Esta copia coincide exactamente con el original que se encuentra en la lista de lo cual doy fe*

El señor Notario **OSWALDO RAFAEL PAREDES MERCADO**, en calidad de tal le recibió el juramento legal de rigor y bajo la gravedad y penas prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para el cual fue Electo según su leal saber y entender. EL POSESIONADO, presento los siguientes documentos, fotocopia de la cedula de ciudadanía numero 73.229.096 expedida en San Juan Nepomuceno, copia de la credencial de

66

IMPRESO EN AGOSTO DE 2011 POR MULTIPRINT LINA Y LI SOLEZANO

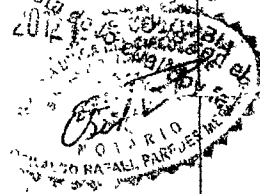
Alcalde expedida el tres (03) de Noviembre de 2011, fotocopia de la  
Certificación del Seminario de Inducción a la Administración Pública para  
Autoridades Electas expedido por la Escuela Superior de Administración  
Pública , Libreta Militar número 73229096, copia de la Certificación  
expedida por la Contraloría General de la Republica sobre responsabilidad  
fiscal de fecha 29 de Diciembre de 2011, copia del Certificado sobre  
Antecedentes Judiciales expedido por el D A S de fecha 29 de Diciembre de  
2011 , Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la  
Procuraduría General de la Republica de fecha 29 de Diciembre de 2011 y  
copia de la Declaración juramentada de Renta y patrimonio a 31 de  
Diciembre de 2010..



**GUSTAVO JOSE CASTILLO ACEVEDO**  
**EL POSESIONADO**

Notario Único del Círculo  
San Juan, P.R.  
Esta fotocopia con  
original que tiene a la vista

07 ENE 2012

  
NOTARIO  
OSWALDO RAFAEL PAREDES MERCADO

  
**OSWALDO RAFAEL PAREDES MERCADO**  
**NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO**